

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 464-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 15 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700035146, y el Informe Final de Instrucción N° 673-2017-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 948-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.**, identificada con RUC N° 20479806749.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.**, con fecha 14 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700035146, que en el establecimiento ubicado en la Avenida Pakamuros N° 1296, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el Sistema PRICE, según se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO | REFERENCIA LEGAL |
|----|---|---|
| 1 | No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa. | RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. |

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-35146, de fecha 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700035146, de fecha 14 de marzo de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 948-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 15 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 790-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se notificó¹ el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-35146, de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 948-2017-OS/OR-CAJAMARCA (diligencia de fecha 19 de mayo de 2017), suscrito por la señora MAGALY LOPEZ RAMIREZ, identificada con DNI N° 47222537, quien manifestó ser empleada en el establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo respectivo.

- 1.5. Con fecha 08 de agosto de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 673-2017-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 599-2017-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 14 de agosto de 2017.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2017-35146, de fecha 16 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 673-2017-OS/OR-CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE REGISTRAR LA INFORMACION DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 948-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 15 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de Osinergmin², del Acta de Fiscalización N° 201700035146, de fecha 14 de marzo de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no actualizó el precio correspondiente a los combustibles que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| PRODUCTOS | PRODUCTOS SUPERVISADOS | | | | |
|--|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------|
| | DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón) | G-84/G84P (galón) | G-90/G90P (galón) | G-95/G95P (galón) | GLP (litro) |
| Precio de venta registrado en el PRICE al momento de la Supervisión. S/. | 10.46 | 10.45 | 11.39 | 13.69 | - |
| Precio de venta publicado en el establecimiento S/. | 10.99 | 10.99 | 12.02 | 14.30 | - |
| Precio de venta en el Surtidor/Dispensador S/. | 10.99 | 10.99 | 12.02 | 14.30 | - |

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador reconoció la infracción precisando lo siguiente:

- a) La infracción se debió a una omisión puntual de registrar en el Sistema PRICE, y no a una mala intención de realizar malas prácticas de mercado. Por tal motivo, al haberse detectado la infracción se procedió con su subsanación inmediata, registrando los precios con fecha 14 de marzo de 2017, a horas 11:45 am. Finalmente, agregó que están tomando las acciones correspondientes para que esta infracción no vuelva a producirse.
- b) Solicitó la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- c) Asimismo, solicitó acogerse al beneficio de reducción de multa previsto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para lo cual señaló como su dirección electrónica el correo: servicentrorb.srl@hotmail.com.

Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 673-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 08 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada reitera su solicitud de acogerse al Beneficio de Reducción de Multa.

2.1.3. Análisis de los descargos

A través de sus descargos, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad y ha adoptado acciones correctivas respecto del incumplimiento, cuestiones que serán valoradas para la graduación de la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En tal sentido, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la intención de la agente de infringir la norma o no -o los motivos que motivaron su accionar-, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que esta sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

Respecto a lo manifestado en el literal c) y en el segundo párrafo del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, precisamos que el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin se encuentra regulado en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, norma que establece en su numeral 5.2 que *“para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin”*. Por tal motivo, su solicitud seguirá el trámite correspondiente.

Asimismo, le recordamos que para acogerse al Beneficio de Reducción de Multa previsto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, además de haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **deberá cancelar el monto de la multa impuesta mediante Resolución dentro del plazo fijado para su pago**, Resolución que no deberá ser impugnada.

En ese sentido, corresponderá reducir el monto de la multa impuesta mediante Resolución, si la empresa fiscalizada cumple en su totalidad con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2017, la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

| INFRACCIÓN | REFERENCIA LEGAL | TIPIFICACION ³ | SANCION APLICABLE ⁴ |
|--|---|---------------------------|--------------------------------------|
| No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa. | Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento anexo. | 1.11 | Multa de hasta 10 UIT ⁵ . |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

| DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION | NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD) | RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO | CRITERIO ESPECIFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|---|---|--|--|--------------------------|
| No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento anexo. | 1.11 ⁷ | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG | No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT | 0.20 UIT |

Finalmente, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

³ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁴ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 464-2018-OS/OR CAJAMARCA**

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada acreditó haber actualizado los precios de venta de combustible de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, es decir, adoptó acciones correctivas, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 5%. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada, por lo que, adicionalmente, corresponde reducir la multa a imponer en un 50%.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 55% en el sentido siguiente:

| DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION | NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD) | MULTA APLICABLE (EN UIT) | DESCUENTO APLICABLE (%) | SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT) |
|---|---|--------------------------|-------------------------|--|
| No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento anexo. | 1.11 | 0.20 | 55% | 0.09 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO RB S.A.C.** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170003514601**.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 272-2001-OS/CD y modificatorias⁸, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jquispe»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Osinergmin

⁸ Modificado por el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 187-2013-OS-CD.